



*****1 Y *****2

VS.

INSPECTOR DEL INSTITUTO DE
MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 466/2024 J.T.

PRINCIPAL.

Ensenada, Baja California, uno de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la boleta de infracción impugnada; y sobresee respecto de la demandante.

GLOSARIO

- La parte actora 1: *****1.
- La parte actora 2: *****2.
- El *inspector*: Carlos Alberto García Ramírez; inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.
- *Ley de Movilidad*: Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación de la demanda. La demanda se presentó el veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro.

I. Admisión de la demanda: La demanda se admitió a trámite en acuerdo del veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

III. Acto impugnado: En el acuerdo que admite la demanda se describen de la siguiente manera:

«Boleta de infracción número *****4, elaborada en fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro».

IV. Contestación de la demanda. El *inspector* contestó la demanda en términos del escrito visible en autos a fojas 022 a 031.

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedó cerrada la instrucción del juicio y citadas las partes para oír sentencia, en acuerdo del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de acto administrativo emitido por autoridad de la administración pública estatal de Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el último párrafo del mismo artículo **26**, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora 1* y *parte actora 2* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal Estatal* en acuerdo del doce de mayo de dos mil veintitrés¹.

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

¹Publicado en el Periódico Oficial de Baja California, número 30, tomo CXXXX, del veintiséis de mayo de dos mil veintitrés.

1.1 La *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción de tránsito impugnada.

El *inspector* en su escrito de contestación a la demanda hace valer como causal de sobreseimiento «excepción de falta de legitimación activa», conforme a los siguientes argumentos:

Que la *parte actora 2* no acredita su interés jurídico en este juicio; pues si bien presenta la demanda por su propio derecho, no acredita ni justifica cual es el daño o perjuicio que le ocasiona el acto impugnado; que incluso, el recibo de pago exhibido como prueba, se encuentra a nombre de una persona moral, Sistema Educativo Integral A.C., y la *parte actora 2* firma como supuesta representante de dicha persona moral; por lo que sostiene que no debe reconocérsele personalidad y debe declararse el sobreseimiento en su contra.

Los argumentos relatados, solo en cuanto la no afectación del interés jurídico de la *parte actora 2*, son fundados y operantes para decretar la improcedencia del juicio contencioso administrativo en su contra, por lo siguiente:

En primer término, es de señalarse que las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo **55** de la *Ley del Tribunal*, de la siguiente manera:

ARTÍCULO 55. Procede el sobreseimiento del juicio:

- I. Cuando el demandante se desista del juicio;
- II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;
- III. Cuando el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o si su muerte deja sin materia dicho juicio;
- IV. Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;
- V. Si el juicio queda sin materia; y,

VI. En los demás casos, en que por disposición legal exista impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio en los términos previstos por la fracción IV, impide a la autoridad responsable repetir el acto impugnado, motivado en los mismos hechos; en caso contrario el demandante podrá denunciar ante el Órgano de Primera Instancia del conocimiento la repetición del acto, la cual dará vista con la denuncia por un término de cinco días a las autoridades demandadas en el juicio, para que expongan lo que a su derecho convenga. En caso de que el órgano de primera instancia, no obstante, las manifestaciones hechas valer por las autoridades demandadas, encontrará fundada la denuncia correspondiente, requerirá a la autoridad ordenadora la revocación del acto, apercibida de que en caso de insistir se hará acreedora a cualquiera de los medios de apremio previstos en esta Ley.

Ninguna de las hipótesis contenidas en las seis fracciones, prevén como causal de sobreseimiento la «excepción de falta de legitimación activa» de la parte demandante.

También es señalarse que en el presente juicio no se tuvo a la *parte actora 2* compareciendo a demandar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, en representación de una persona moral; en términos de lo previsto en los párrafos primero y segundo del artículo **44** de la *Ley del Tribunal*.

No obstante, y como lo sostiene el *inspector*, el acto impugnado no afecta el interés jurídico de la *parte actora 2*, porque no acredita cuál es el daño o perjuicio que le ocasiona.

En efecto, el primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece lo que debe entenderse por interés jurídico; como se expone a continuación:

ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:
[...]

II.- Que se hayan consumado de modo irreparable o que no afecten el interés jurídico del demandante, entendiéndose por

este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley;

Atendiendo al contenido del dispositivo legal transcrito, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces Primera Sala [ahora Juzgado Primero] de este *Tribunal Estatal* ha emitido tesis aislada relevante² en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Ahora bien, para deducir el interés jurídico de la *parte actora 2*, como derecho público subjetivo, o lesión objetiva que se le causa, y estar en aptitud de reclamar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, es menester que el *inspector* le impute directamente haber cometido infracciones a preceptos legales de ordenamientos legales en materia de transporte; pues solo de dicha manera se produce una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica.

Tal supuesto, no ocurre en el caso concreto, en virtud de que en la boleta de infracción impugnada el *inspector* únicamente asentó que el conductor es la *parte actora 1*,

² INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

como la persona que infringió artículos del Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

En razón de lo anterior, y dado que la *parte actora 2* no tiene interés jurídico para reclamar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, se actualiza indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal*.

Por virtud del surgimiento de la citada hipótesis de improcedencia, lo conducente es decretar y se decreta el sobreseimiento de este juicio, únicamente en relación a la *parte actora 2*, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

1.2 Infundada e inoperante la causal de sobreseimiento que hace valer el inspector como «oscuridad en la demanda».

En cuanto a la *parte actora 1*, afirma que en la demanda no refiere ni acredita que tipo de transporte o actividad realiza, con la clara intención de que la suscrita juzgadora no tenga elementos para determinar la tipicidad de la conducta reprochada y por la cual fue sancionada en el acto impugnado.

Señala que, como requisito indispensable para la procedencia de su pretensión, la *parte actora 1* debe exponer el derecho que le fue vulnerado por la autoridad demandada, y para ello es necesario que manifieste la actividad que desempeña; que al omitir esa información es evidente que su acción no puede prosperar, por lo que debe declararse el sobreseimiento.

Dichos argumentos, como se adelantó, son infundados e inoperantes; por virtud de lo siguiente:

Como fue expuesto en el punto anterior de esta sentencia, el artículo **55** de la *Ley del Tribunal*, expone las causas por la que debe decretarse el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo; sin prever como hipótesis, que exista oscuridad al formularse el escrito inicial de demanda.

No obstante, para efectos del juicio seguido ante este *Tribunal Estatal*, es suficiente que la parte demandante exprese en su demanda las razones por las que considera que el acto que estima es nulo³, sin que la *Ley del Tribunal* prevea como requisito indispensable para ser fundada la pretensión de nulidad, que tenga demostrar cual es la actividad desempeñada, en relación con la conducta por la cual fue sancionada en el acto impugnado.

Además, constituye una facultad de los juzgadores del *Tribunal Estatal* el hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales señaladas en el artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque no se haya invocado expresamente por del demandante; tal como lo dispone el último párrafo de dicho precepto legal.

Así, aun cuando la *parte actora 1*, en su caso, en la demanda fuese omisa en mencionar el derecho que le fue vulnerado por el *inspector*; ello no constituye impedimento alguno para que la suscrita juzgadora pueda analizar de la legalidad del acto impugnado y determinar la existencia de

³ ARTÍCULO 66.- La demanda deberá indicar:

I....

VIII.- La expresión de motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

alguna de las causales de nulidad previstas en el citado numeral **108** de la *Ley del Tribunal*.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

El *inspector*, en la boleta de infracción de número de folio *****⁴, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro⁴, indicó que la *parte actora 1* infringió los artículos **102**, fracción I; **103**, fracción XV; **96**, fracción IX; y **104**, fracción III, todos Reglamento del Transporte Público para el Municipio de Ensenada, Baja California.

La cuestión a dilucidar en la presente controversia versa sobre la legalidad de dicha boleta de infracción; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 El *inspector* no fundamenta su competencia para emitir la boleta de infracción impugnada.

En razón de que la competencia de la autoridad demandada es una cuestión de orden público y de estudio preferente como es la indebida, insuficiente o **ausencia** de fundamentación de la competencia, la suscrita juzgadora advierte que el *inspector* fue omiso en la boleta de infracción impugnada, en señalar los preceptos legales que le otorguen atribuciones para levantarla y sancionar con una multa a la *parte actora 1*.

Por tal motivo, con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo **108** de la *Ley del Tribunal*, se hace valer de oficio la causal de nulidad que refiere la fracción II de ese mismo precepto legal.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

⁴ Reproducida en fotografías a fojas 06 a 014.

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que **ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia**, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.



Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Registro digital: 170827. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 218/2007. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154. Tipo: Jurisprudencia.

En efecto, los actos administrativos son la exteriorización de la voluntad del Estado y se sujetan a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad y buena fe; y entre los cuales destaca para el caso de estudio la legalidad, que implica que las autoridades administrativas se someten a la Leyes por ser la fuente directa de validez y legitimidad de su actuación, y al emitir éstas actos que trascienden de manera inmediata a la esfera jurídica de los particulares, deben cumplir con este principio de legalidad, señalando de manera clara la norma legal que atribuya a favor de la autoridad la facultad para actuar en determinado sentido y en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley correspondiente, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.

En este sentido, el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados; y la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en jurisprudencia que por fundamentación debe de entenderse la cita precisa de los ordenamientos legales aplicables al caso concreto, es decir, los ordenamientos que prevean los supuestos normativos en que encuadra la situación del particular, así como los que otorgan facultades a la autoridad para emitirlos; y por motivación, la precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad haya tomado en

consideración para emitir el acto y además, debe de existir adecuación entre los motivos y los supuestos previstos por los referidos ordenamientos.

Es de señalarse que la actuación de las autoridades administrativas se encuentra sujeta al principio de legalidad, consignándose en la propia Constitución Local bajo el dispositivo legal número **97** primer párrafo, que los funcionarios no tienen más facultades que las que expresamente les otorgan las leyes.

En el caso de estudio, y de la revisión del documento en que consta la boleta de infracción impugnada, se advierte que el *inspector* no precisa ninguno artículo de ordenamiento legal que refiera a sus facultades para levantarla y, con motivo de ella, sancionar con una multa a la *parte actora* 1.

No pasa desapercibido que el numeral **234**, fracción II, de la *Ley de Movilidad* dispone, como atribuciones de los inspectores de movilidad, el levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia.

Sin embargo, la misma *Ley de Movilidad*, en su artículo **249**, establece que la autoridad competente para la aplicación de sanciones en materia de movilidad y transporte y del servicio público de transporte será el Instituto⁵ en los términos y monto que se determine en dicha ley y su reglamento.

En tanto, el último párrafo del artículo **250** de la Ley de Movilidad, establece que las sanciones serán impuestas mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, por el Instituto a través del director general o los

⁵ Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California; según la definición prevista en el artículo **2**, fracción XXXVIII, de la *Ley de Movilidad*.

servidores públicos a los que le delegue de conformidad a la normatividad aplicable las funciones de inspección, vigilancia o policía administrativa, quienes estarán autorizados para imponer sanciones a los infractores de dicha ley, su reglamento o demás disposiciones aplicables, así como los procesos para la notificación de dichos procedimientos, medidas de seguridad y sanciones.

En el caso de estudio, para que el *inspector* estuviese en condiciones de levantar la boleta de infracción impugnada y sancionar a la *parte actora 1* con una multa; necesariamente debió señalar como fundamento de competencia, además del precepto legal que le permite levantarla, el acuerdo delegatorio emitido por el director general del Instituto de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, en el cual le hubiese delegado la facultad de imponer mediante boleta de infracción física o de manera electrónica, sanciones a los infractores de dicha *Ley de Movilidad*, su reglamento o demás disposiciones aplicables;

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al presente asunto, la tesis aislada de subsecuente inserción:

COMPETENCIA, FUNDAMENTO DE LA, EN CASO DE DELEGACIÓN DE FACULTADES. La delegación de facultades, como una técnica de transferencia de una competencia propia de un órgano superior de la administración pública a favor de un órgano inferior, persigue como propósito facilitar los fines del primero, cuya justificación y alcance se encuentran en la ley orgánica, reglamento interior o acuerdo del titular, y si bien es cierto que para el perfeccionamiento del acto delegatorio se requiere la reunión de varios requisitos de índole legal, entre otros, la existencia de dos órganos, el delegante y delegado, la titularidad por parte del primero de dos facultades, una que será transferida y otra la de delegar y la aptitud del segundo para recibir una competencia por la vía de la delegación, tales requisitos son

necesarios para la emisión del acuerdo delegatorio; sin embargo, cuando el delegado emite un acuerdo por virtud de tal delegación, su competencia queda fundamentada en la medida en que se cita el acuerdo delegatorio y la fecha de publicación en el órgano de difusión oficial, pues de estimar que el delegante tiene que manifestar expresamente dicha delegación en cada uno de los actos que emita el delegado por virtud del acuerdo delegatorio, éste perdería su razón de ser, que no es otra cosa más que facilitar los fines del delegante.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 5841/99. Unión de Crédito Regional Oriente de la Ciudad de México, Zona Metropolitana, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretaria: Úrsula Hernández Maquivar.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, Materia Administrativa, página 482, tesis 661, de rubro: "DELEGACIÓN DE FACULTADES".

Registro digital: 190206. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.1o.A.38 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Marzo de 2001, página 1731. Tipo: Aislada.

En consecuencia, surge la causal de nulidad prevista en el artículo **108**, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, toda vez que el *inspector* no señaló los preceptos legales que le otorguen atribuciones para levantar la boleta de infracción de tránsito impugnada y sancionar con multa a la *parte actora 1*.

Resulta ocioso analizar los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*, obteniendo la *parte actora* el máximo beneficio.

Finalmente, el numeral **109**, fracción IV, inciso b), de la Ley del Tribunal, prevé que la sentencia podrá otorgar o restituir al demandante en el goce de los derechos afectados.

En el caso de estudio, la *parte actora 1* ofreció como elemento de prueba copia fotostática de un recibo de pago expedido por el Instituto de Movilidad Sustentable; para demostrar que se pagó la multa correspondiente a la boleta de infracción que fue declarada nula, por la cantidad de \$6,515.00 (seis mil quinientos quince pesos 00/100, moneda nacional).⁶

Sin embargo, dicho recibo no proporciona elementos que demuestren que fue la *parte actora 1* quien cubrió con sus recursos económicos la multa correspondiente a la boleta de infracción impugnada; dado que fue expedido a nombre de una persona moral de nombre Sistema Educativo Integral A.C.

En consecuencia, se resuelve que la *parte actora 1* no demostró en este juicio tener derecho a la devolución de la cantidad pagada con motivo de la multa correspondiente a la boleta de infracción impugnada.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la *parte actora 2*.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de infracción de número folio *****4, levantada a la *parte actora 1* por el *inspector* con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

⁶ Documento visible en autos a foja 016).

TERCERO. Se condena al *inspector* a emitir una resolución en la que cancele la boleta de infracción declarada nula en el punto resolutivo anterior.

CUARTO. Toda vez que no procede recurso alguno en contra de las sentencias definitivas dictadas en los juicios de mínima cuantía, como lo es en el caso concreto, **la presente sentencia causa ejecutoria** por ministerio de ley; en términos de lo previsto en los artículos **110** y **154** de la *Ley del Tribunal*.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **112** de la *Ley del Tribunal*, en la notificación que por oficio que se haga al *inspector* requiérasele para que, en el plazo de tres días hábiles, exhiba los documentos que acrediten haber dado cabal y completo cumplimiento a la condena impuesta en punto resolutivo anterior de esta sentencia ejecutoria.

QUINTO. Se apercibe al *inspector* que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en los anteriores puntos resolutivos dentro del plazo concedido, se le impondrá el medio de apremio previsto en el primer enunciado de la fracción II del artículo **47** de la *Ley del Tribunal*, consistente en multa equivalente al valor mensual de la unidad de medida y actualización.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y a la parte actora 2, previo aviso a su dirección de correo electrónico; y por oficio al inspector⁷.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia

⁷ Como lo dispone el artículo **49**, fracción II, inciso b), de la *Ley del Tribunal*, se ordena a los **actuarios** de la adscripción que por oficio se notifique **al inspector** del contenido de esta sentencia ejecutoria; por virtud de tratarse de la primera comunicación de cumplimiento que prevé el primer párrafo del numeral **112** de la *Ley del Tribunal*.



Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora 1, 2 párrafos, 2 renglones en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: nombre de la parte actora 2, 2 párrafos, 2 renglones, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: número de boleta de infracción, 2 párrafos, 2 renglones, en fojas 2, 8 y 14.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **UNO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **466/2024 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **16 (DIECISEIS)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, DOY FE. -----



